

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que la demandada ha presentado contestación y se encuentra por fijar fecha de audiencia. Sirvase proveer. Barranquilla, 5 de julio del 2022.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 5 de julio del 2022
Radicación No. 08001-31-05-008-2022 – 00028 -00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANTONIO CARLOS MERCADO MANOTAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconoce personería al **DR. MARLON JESUS PAYARES HERAZO**, portadora de la tarjeta Profesional **No 287.203 del C.S.** de la J. como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder anexo al proceso

Y en aras de salvaguardar cualquier derecho en el presente litigio se procederá a llamar para que integre el contradictorio como litisconsorcio necesario **GASTRONOMIAS PUELLOGAR LTDA**, con identificación de

empleador 17018400202 a efectos de corroborar la relación laboral sobre la cual se soporta el reporte de semanas cotizadas y reclamadas como aportes en mora por parte del demandante comprendidas entre 1/02/1982 al 30/06/1993, para el reconocimiento de la prestación.

Tal como lo tiene adoctrinada por la Sala Laboral **SL918-2022** del 23 de marzo del 2022 *“Si surge duda razonable y fundada sobre la existencia o vigencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, le corresponde al juez esclarecerlas mediante el ejercicio de su deber oficioso de decretar y practicar las pruebas necesarias para alcanzar la verdad”* teniendo en cuenta que para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas sobre la existencia de un vínculo laboral.

Por lo cual se ordenará su vinculación conforme al artículo 61 del C.G.P aplicable por integración normativa e en el procedimiento laboral.

Para materializar esta integración la parte demandada deberá indicar la dirección en donde pueden ser notificado la vinculada al proceso, a efectos de agotar la notificación, del artículo 8 de Dcto 806 del 2020, o en su defecto la señalada en el artículo 290 y siguientes del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.S.T y SS.

Se le otorga un término de 3 días siguientes a la decisión, para aportar dicha información, en caso contrario, se continuará sin la participación de esta vinculada, continuando el proceso con el examen del material probatorio allegado al proceso en lo que tiene que ver con el vínculo laboral fuente de los aportes en mora que se pretenden hacer valer.

En merito de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la contestación a la demanda, reconocer personería a su apoderado designado **DR. MARLON JESUS PAYARES HERAZO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Con la finalidad de corroborar la relación laboral con el empleador en mora en los periodos comprendidos entre 1/02/1982 al 30/06/1993. Se ordena vincular a la litis como litisconsorte -art 61 del C.G.P- por pasiva al empleador a **ARRIETA PLESTED GLORIA**

TERCERO: Requerir a la demandada por el termino de 3 días, para que aporte al proceso la dirección de la empleadora vinculada, vencido el término, se continuará sin su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hector Arcon Rodriguez', written in a cursive style.

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

Smp.